

## LOS ACUERDOS ESPAÑA-SANTA SEDE: UNA DEFENSA ARGUMENTADA

FRANCISCO VÁZQUEZ Y VÁZQUEZ

*Ex-Alcalde de La Coruña*

*Ex-Embajador del Reino de España cerca de la Santa Sede*

Mi intervención se fundamenta esencialmente en los conocimientos adquiridos y las experiencias por mí vividas en dos momentos diferentes y lejanos en el tiempo uno de otro, durante los años de mi etapa de representante político y servidor público.

El primero referido a los años 1977, 1978 y 1979, en los que mi condición de Diputado Constituyente a la vez que miembro de la Comisión Ejecutiva Federal del PSOE, encabezada por Felipe González, me permitió conocer y participar en todo el proceso de elaboración de la Constitución vigente de 1978 y su tratamiento del hecho religioso, a la vez que paralelamente en las negociaciones y decisiones relativas al refrendo de los acuerdos entre España y la Santa Sede.

El segundo momento comprende los años 2006 a 2011 en los que desempeñé el cargo de Embajador del Reino de España cerca de la Santa Sede, teniendo la oportunidad de intervenir y participar en las negociaciones y acuerdos relacionados con las modificaciones puntuales sufridas por los Acuerdos, algunas tan esenciales como fueron las relacionadas con los temas de financiación de la Iglesia Católica en España.

Pero sobre todo en aquella larga etapa de mi jefatura de la misión diplomática de España cerca del Vaticano, pude acceder a la exhaustiva documentación de los extraordinarios archivos de la Embajada, cuyo contenido es una fuente fundamental para el conocimiento de la historia de las relaciones de España con la Iglesia y el Papado, incluyendo precisos e importantes textos sobre cuestiones relacionadas con los Acuerdos.

Como ustedes comprenderán mi intervención no puede ser estrictamente académica, pero sí al menos pretende aportar toda una serie de datos, puntualizaciones y reflexiones, que aunque sean más de carácter histórico y contenido político, van encaminadas a dar puntual contestación y a rebatir las argumentaciones que corrientes relativistas, acordes con el laicismo imperante, plantean en España, de unos años para aquí, y la denuncia y ulterior derogación de los vigentes Acuerdos, recurriendo las más de las veces a eslóganes sin base argumental, impregnados de un anticlericalismo más propio del siglo XIX, que considerábamos ya superado.

CARMEN GARCIMARTÍN (ED.)

*La financiación de la libertad religiosa*

Actas del VIII Simposio Internacional de Derecho Concordatario. A Coruña, 31 de mayo - 2 de junio de 2017

Ed. Comares, Granada 2017

Los Acuerdos España-Santa sede son siempre tema obligado y recurrente en los Congresos de algunos partidos políticos, o cuando se avecinan campañas electorales. Se denuncian como una manifestación más de la existencia de presuntos privilegios existentes en nuestra legislación en favor de la Iglesia Católica. Las más de las veces se juega al equívoco calificándolos como Concordato, para equipararlos a los Tratados suscriptos por el régimen anterior y se les atribuye una condición de anacronismo eclesiástico ajeno a la modernidad del presente, a la vez que se denuncia su inconstitucionalidad, tanto por su contenido como por los tiempos de su aprobación.

Todo ello es rotundamente falso y de ahí el título de mi ponencia: «Una defensa argumentada», ya que con mi intervención lo que pretendo dejar claro son los siguientes extremos:

1. La vigencia de los Acuerdos no suponen ningún anacronismo histórico, ni un legado del pasado.
2. Los Acuerdos no representan ningún privilegio ni reconocimiento de una posición de excepcionalidad en favor de la Iglesia Católica.
3. Los Acuerdos son claramente constitucionales, tanto en su contenido, conforme a la jurisprudencia que así lo reconoce, como en las fechas en que fueron rubricados, debatidos y aprobados.

### **Su normalidad**

Comenzaré indicando que los Acuerdos tienen la naturaleza jurídica de ser simplemente un Tratado Internacional suscripto entre dos Estados soberanos, tal como establece la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969, que regula el «Derecho de los Tratados».

Constituyen por tanto una «Ley del Estado» y como cualquier otro tratado internacional en vigor, no pueden ser modificados unilateralmente por una de las partes firmantes, sino únicamente conforme al procedimiento singular establecido en su propio contenido.

Su denuncia y su derogación, esquemáticamente, tan solo puede producirse por alguna de estas causas:

1. el mutuo acuerdo entre ambas partes
2. la aplicación de las causas resolutorias o temporales que estuvieran dispuestas en el articulado de los acuerdos
3. a causa de un cambio fundamental de las circunstancias sobre las que se han establecido los acuerdos.

Y respecto a la última de las causas conviene significar que no solo esta situación no se ha presentado, sino que incluso en los últimos años se han llevado a cabo con toda normalidad modificaciones puntuales en sus contenidos, para por ejemplo adecuarlos a la normativa comunitaria en materia fiscal, resaltando así la contradicción en que incurren quienes propugnan su derogación sin plantear la posibilidad de su modificación.

Al no existir ningún motivo para su derogación, la denuncia de parte tan sólo cabría si surgiese una violación grave del Tratado (en este caso de los Acuerdos), situación en la que tampoco parece que ninguno de los firmantes haya incurrido.

Nos encontramos pues ante uno más de los Tratados Internacionales que España tiene suscriptos con otros Estados soberanos, con Organismos Internacionales o multilateralmente

con diversos Estados, Alianzas u Organizaciones, teniendo los Acuerdos con la Santa Sede, al igual que los restantes el rango constitucional de Ley Orgánica, exigiéndose para su aprobación al igual que para su denuncia o derogación una mayoría absoluta de 176 votos en el Congreso de los Diputados, mayoría que en el trámite inicial de su entrada en vigor superó con creces, como veremos más adelante.

Por tanto no cabe una declaración genérica para modificarlos o derogarlos. Como es lógico se exigen unos motivos y unas razones fundadas, amén de la voluntad de las partes, porque lo contrario sería hacer tabla rasa del principio de legalidad y justicia al que se deben someter las relaciones internacionales.

Los Acuerdos con la Santa Sede no constituyen una excepcionalidad en el campo de nuestras relaciones internacionales, ni tampoco en el terreno de nuestro ordenamiento constitucional y jurídico-legislativo.

No hay una situación de privilegio ni de excepcionalidad hacia la Iglesia Católica, que como Santa Sede es uno de los muchos Estados con los que España tiene tratados en vigor. Y a «sensu contrario» lo mismo le sucede al Vaticano, Estado soberano que con los diferentes países con los que mantiene relaciones diplomáticas, tienen suscriptos Tratados y Concordatos similares a los Acuerdos con España.

Consiguientemente deseo subrayar que no existe ni excepcionalidad ni privilegio alguno en ambas direcciones, ni por parte de España ni por parte de la Santa Sede.

Los Acuerdos vigentes son el reflejo de una decisión normal de las que en el escenario internacional del presente se establecen entre muchos Estados y Organismos internacionales con el Vaticano, sobre las mismas cuestiones que con España o incluso regulando otras más complejas o en escenarios y situaciones muy complicados o incluso de conflicto.

Por ello para cualquier Cancillería del mundo puede resultar hasta ridículo saber que en España se considera un privilegio anacrónico en favor de la Iglesia Católica formalizar y ordenar las relaciones a través de un Concordato o de unos Acuerdos, que además de otros fines, permiten regular la presencia y las actividades de la Iglesia en la sociedad, cumpliendo así el derecho universalmente reconocido de la libertad religiosa.

Acudamos a la tozuda relación de los hechos que casi siempre constituyen el más docto de los argumentos, para a su luz dejar claro la ausencia más absoluta de cualquier tipo de excepcionalidad o privilegio en la propia génesis y vigencia de los Acuerdos, refutando asimismo la acusación de anacronismo temporal en la existencia de relaciones diplomáticas con el Estado soberano del Vaticano y su regulación a través de un Tratado internacional.

La Santa Sede está reconocida como Estado Soberano por la Comunidad internacional y en la actualidad mantiene relaciones diplomáticas con 178 Estados, de los cuales tan solo 2 no pertenecen a la ONU, encontrándose entre los 178 los 27 países integrantes de la Unión Europea.

Mantiene además la Santa Sede relaciones diplomáticas especiales con rango de Embajador con la propia Unión Europea, con la Soberana Orden de Malta o con la Organización para la Liberación de Palestina (O.L.P.), además de formar parte, bien como miembro de pleno derecho o con el estatus de observador permanente, de más de 60 Organismos Internacionales, prácticamente todos los existentes como son la ONU, la FAO, la UNESCO, la CRUZ ROJA, el COI y un largo etcétera, gozando de una posición y un reconocimiento internacional similar al que puede tener Suiza, país neutral por excelencia.

Pienso que puede ser más clarificador el preguntarse en sentido contrario, con qué países no mantiene la Santa Sede relaciones diplomáticas plenas. Pues bien, de todo el concierto de países existentes en el mundo, tan solo con ¡18! no mantiene relaciones bilaterales, si bien con 8 de ellos está acreditado y reconocido un Delegado Apostólico, que es el rango diplomático inferior al Nuncio. Los 10 Estados restantes son algunas de las teocracias musulmanas, concretamente Arabia Saudita, Maldivas, Omán y Afganistán, dos dictaduras comunistas, Corea del Norte y China, por razones obvias Kosovo, el Estado asociado de Puerto Rico, ambos no admitidos en la ONU y por último las Islas Tuvalu en Oceanía y el Reino de Bután en el Himalaya.

Y para mayor abundamiento en favor de la normalidad en la existencia de relaciones, indicar que cronológicamente el país con el que la Santa Sede mantiene unas relaciones más antiguas es precisamente España, ya que datan de finales del siglo XV, décadas antes que las formalizadas con otros Estados, que inicialmente fueron sucesivamente Francia, Portugal y Suiza, todos ellos ya en los años iniciales del siglo XVI.

De todas estas 178 naciones, con 51 de ellos incluyendo 23 Estados miembros de la Unión Europea, tiene en vigor el Vaticano tratados internacionales bien bajo la forma de Concordatos y Acuerdos bien como Convenciones, Intercambio de Notas o Modus Vivendi, esto es bajo alguna de las formas admitidas y reguladas por el Derecho Internacional.

A todo este cuerpo jurídico hay que añadir los Acuerdos con rango de Tratado firmados por la Santa Sede con otras instancias territoriales menores como son los actualmente vigentes suscritos con la totalidad de los *landers* alemanes o las regiones de países federales como Austria o Canadá, incluyendo en este apartado las más de 100 acuerdos menores establecidos entre las autonomías españolas y sus respectivas diócesis.

Y lejos también de cualquier acusación de anacronismo, sirvan como ejemplo de su vigencia actual los firmados con la laica Francia en 2008 sobre materia educativa, o con Brasil en la etapa del gobierno de izquierdas presidido por Lula da Silva, que versaba nada menos que sobre el estatuto jurídico de la Iglesia Católica, o el que en 2009 se formó con Austria sobre relaciones patrimoniales, o el mismo año con la Unión Europea sobre convención monetaria.

Son a día de hoy un total de 220 los Concordatos y Acuerdos vigentes, incluyendo Canjes, Convenciones y Protocolos de muy distinta naturaleza.

A la normalidad de la existencia y vigencia hasta nuestros días de Tratados internacionales entre el Vaticano y diferentes Estados, prácticamente todos no confesionales, se añade la realidad de las relaciones diplomáticas plenas que la Santa Sede mantiene con 178 Estados, razones ambas que niegan la excepcionalidad o el privilegio o el anacronismo en el caso de las relaciones diplomáticas y de los Acuerdos existentes entre España y la Santa Sede.

No me resisto a citar unos breves datos históricos que reflejan como la existencia de relaciones entre el Papado y el reino de España son una constante mantenida desde la noche de los tiempos.

Desde 1480, todavía doce años antes de la toma de Granada o del descubrimiento de América, España cuenta con una Embajada cerca de la Santa Sede, que goza del privilegio de ser de todas las naciones la misión diplomática más antigua del mundo. Pero con anterioridad a esta fecha de 1480 y a una decisión tan ligada a la unidad de España lograda por Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, lo cierto es que los distintos reinos en los que España se

fragmentó durante los siglos de la Reconquista, todos ellos ya tuvieron embajadores, legados o enviados ante la Corte Papal, demostración palpable de la vital importancia que en todas las épocas tuvieron en nuestro país las relaciones con la Iglesia.

Incluso en tiempos más remotos, durante la monarquía visigótica ya encontramos referencias de dos enviados desde la Corte de Toledo a Roma: en el año 592 un tal Rovino y en el año del 650 un Obispo llamado Tajón.

Del Reino de León constan al menos dos embajadores.

El Reino de Castilla, desde su primer embajador, el Arzobispo de Toledo, Bernardo, enviado en el año de 1088, hasta el último Don Diego de Saldaña, que fue Embajador en 1474, envió nada menos que 196 embajadores.

El Reino de Aragón, durante su existencia y teniendo en cuenta su presencia en Italia acreditó 591 embajadores, aunque muchos tuvieran simplemente el rango de emisarios, enviados u observadores.

El Reino de Navarra, entre 1371 y 1510 desplazó a 59 embajadores.

Incluso Mallorca, los pocos años en que fue reino entre 1321 y 1342, envió 13 embajadores.

Consta asimismo la existencia de un Embajador del Califato Musulmán de Córdoba, llamado Diriala, que fue enviado en el año del 947 por Abderramán III, el cual en su misiva al Pontífice se calificaba como Rey de las Españas.

A toda esta impresionante nómina de embajadores mantenida a lo largo de los siglos, habrá que añadir las Delegaciones Reales y los Observadores que asistieron a todos los Concilios, desde el IV de Letrán en 1215, hasta el de Trento, sucediéndose en las sesiones de este último 22 Embajadores del Rey de España, durante los años de su duración que van del 1542 al 1563.

Y durante estos siglos han estado sucesivamente en vigor 34 Concordatos y Acuerdos entre España y el Papado, siendo el primero de ellos el que el 24 de septiembre de 1351 firmaron el Papa Clemente VI y el Rey Pedro IV de Aragón.

He considerado imprescindible trazar aunque sea a grandes rasgos este bosquejo histórico, porque me permite enraizar en el tiempo unas relaciones duraderas, permanentes y seculares, como son en España las de la Iglesia y el Estado, y las de éste con el Vaticano, dejando claro así la normalidad que en el presente representan estas relaciones y su formalización actual a través de unos Acuerdos, que hoy como ayer regulan de forma pactada las actividades de la Iglesia y su regulación institucional y jurídica, incluso dentro de una estricta separación de la Iglesia y el Estado, tal como establece la figura constitucional de la aconfesionalidad.

De lo expuesto hasta ahora queda claro incluso a la luz de la historia la normalidad del presente que representa una situación en materia de relaciones Iglesia-Estado, que en nada se diferencia a:

- A. la existente en el resto de naciones
- B. que en España además se remonta a nuestros orígenes como Nación

### **Su constitucionalidad**

Veamos a continuación una falsedad reiterada hasta la saciedad, argumentada por quienes reclaman no ya la modificación de los Acuerdos, sino lisa y llanamente la derogación de los

Acuerdos por considerarlos pre-constitucionales, no ajustándose por tanto al ordenamiento constitucional, constituyendo su aplicación un privilegio de la Iglesia Católica frente al resto de confesiones religiosas.

Nada más lejos de la verdad. Resulta curioso como esta cuestión que se anuncia periódicamente y siempre sin aportar ningún motivo o acompañarla de alguna propuesta alternativa, reaparece en la actualidad, no ya como un capítulo más de la creciente hostilidad que en determinados ámbitos políticos se manifiesta contra la Iglesia y el hecho religioso, sino también como una clara manifestación del clima de revisión y denuncia del proceso de transición democrática, uno de cuyos mayores logros, nacido de la reconciliación nacional superadora de los enfrentamientos del pasado, fue precisamente zanjar la cuestión religiosa, al amparo del art. 16 de la vigente Constitución, voluntad de la que los Acuerdos son posiblemente una de sus más preclaras manifestaciones.

Lo que se pretende con la denuncia de los Acuerdos y la consabida pretensión de promulgar una nueva «Ley de Libertad Religiosa» es superar el concepto de aconfesionalidad que define al Estado en la Constitución y sustituirlo por un modelo laicista que reduzcan el hecho religioso al ámbito de lo privado.

Estas consideraciones nos llevarían a reflexionar sobre el problema de fondo, que no es otro que la realidad actual en la que vivimos, la de una Europa post-cristiana, dominada por el relativismo más absoluto imperante en nuestra sociedad, cuestión que me alejaría del contenido de esta conferencia, por lo que retomaré el hilo de mi intervención.

Al hablar de la constitucionalidad de los Acuerdos se debe dejar claro previamente que el vigente tratado no es una continuidad o modificación del anterior Concordato de 1953. Nada tiene que ver ni en su naturaleza jurídica ni en su contenido, un texto con otro.

Esa falsa equiparación juega al equívoco con los conceptos, para así poder considerar a los Acuerdos como una manifestación más del nacional-catolicismo imperante en el régimen anterior y también como una expresión evidente, según los acusadores, de la permanente claudicación del poder político ante la Jerarquía Eclesiástica.

Nada más lejos de la realidad. Los Acuerdos no solo representan una ruptura total con la inmediata situación anterior, sino que sobre todo reflejan dos aspectos importantes:

- 1.º Son una manifestación de la doctrina emanada del Concilio Vaticano II, cuyas resoluciones establecen la separación Iglesia-Estado para así garantizar la libertad y autonomía de la Iglesia en relación con el poder político.
- 2.º Son, en consecuencia de lo anterior, una iniciativa de la Iglesia española, que así refleja su adecuación al nuevo escenario democrático y aconfesional consagrado por la Constitución de 1978.

En una entrevista que en febrero de 2009 le hacía la revista «Vida Nueva» al Canonista Padre José María DÍa Moreno, este afirmaba que «no se optó por la figura de un nuevo Concordato», que como sabemos es un tratado solemne en el que se regulan en su totalidad el conjunto de relaciones entre la Iglesia y el Estado, «sino que se optó por la fórmula más simple de elaborar unos Acuerdos parciales sobre determinadas materias, independientes unas de otras», lo que constituyó un grandísimo acierto, ya que ha permitido a lo largo de estos años abordar una serie de modificaciones parciales, sin necesidad de entrar en una revisión de la totalidad del texto, como sería necesario hacer en el caso del Concordato.

Además como decíamos anteriormente se eludió el término Concordato, evitando reminiscencias terminológicas del franquismo, lo que hubiera sido enteramente utilizado para pedir su derogación.

Pero como señalábamos anteriormente, lo más importante es recordar y subrayar que la iniciativa de abolir el Concordato y negociar un nuevo Tratado que regulara un escenario diferente para las relaciones Iglesia-Estado, fue siempre y desde el primer momento una demanda de la Iglesia, tanto de la Santa Sede como de la Jerarquía española de entonces.

El texto del Concordato era absolutamente incompatible con la nueva doctrina emanada del Concilio Vaticano II. La condición confesional del Estado y la mutua existencia de una serie de privilegios tales como la terna para el nombramiento de Obispos o los fueros especiales para los clérigos, eran manifestaciones, en este caso sí anacrónicas, de un pasado que se quería superar que permitía al poder político ejercer unas interferencias e injerencias inadmisibles en la vida de la Iglesia, tal como subrayó el Papa Pablo VI en su carta al General Franco, solicitándole su renuncia al derecho real de presentación de una terna para el nombramiento de Obispos, petición que al ser negada llevó a que más de 20 diócesis españolas carecieran de Obispos.

No se trata aquí de exponer la situación de abierto conflicto que la Iglesia vivió con el Régimen Franquista en sus últimos años de existencia, realidad que hoy algunos pretenden negar o ignorar. Lo cierto es que los vigentes Acuerdos nada tienen que ver con el anterior Concordato, son una total ruptura con su espíritu y su contenido, y su génesis se debe al empeño de la Iglesia que se vió apoyada en su propósito por la feliz iniciativa que en 1976 al comienzo de su reinado toma S.M. el Rey Don Juan Carlos I, el cual graciosamente renuncia al privilegio real de presentación de los Obispos, allanando así uno de los principales obstáculos para el establecimiento de un nuevo marco jurídico en las relaciones Iglesia-Estado.

Demostrada la falacia de la condición concordataria de los Acuerdos y su nula relación con la situación precedente, se hace preciso demostrar la supuesta pre-constitucionalidad temporal de los Acuerdos y como consecuencia de esta errónea afirmación, la consideración de que en su contenido se aprecian evidentes rasgos de inconstitucionalidad, o al menos de serias contradicciones con la Carta Magna.

Nada más lejos de la verdad. Sería suficiente para rebatir estas falsedades el recordar que la firma inicial de los Acuerdos se lleva a cabo en Roma el 3 de enero de 1979, un mes después de la aprobación y promulgación de la Constitución, pero a mayor abundamiento, lo cierto es que el debate, votación y aprobación parlamentaria de los Acuerdos en el Congreso de los Diputados y el Senado se produjo en los meses de septiembre y octubre de 1979, casi un año después de la celebración del Referendum Constitucional.

Por aquellas fechas, en las inmediatas y en las posteriores, ninguna persona o institución legitimada para interponer recurso de inconstitucionalidad lo planteó y ni siquiera en los debates parlamentarios ningún interviniente ni ningún grupo parlamentario alegó o puso en duda la constitucionalidad total o parcial de los Acuerdos.

Siempre me ha sorprendido que estos dos datos tan elementales, el de las fechas o el de la ausencia de denuncia de inconstitucionalidad, no se hayan manejado dialécticamente para poner en evidencia la falsedad de su supuesta inconstitucionalidad.

Hay además múltiples testimonios directos de la forma y el procedimiento con que se negociaron los Acuerdos, refrendando más si cabe la veracidad de los datos anteriores. Quienes en su día fueron los Ministros de Asuntos Exteriores y de Justicia, respectivamente Marcelino Oreja y Landelino Lavilla, fueron los responsables gubernamentales en la negociación ambos han indicado: *«los avances y dificultades en las conversaciones en todo momento se tuvo informado a la totalidad de los grupos parlamentarios, recogiendo sus opiniones y criterios»*.

Landelino Lavilla ha escrito:

*«cuando el 31 de octubre de 1978 se fija definitivamente el texto constitucional, se iniciaron conversaciones con los diversos grupos parlamentarios en el deseo de conseguir el más amplio respaldo a los Acuerdos, para asegurar con ello unas perspectivas más estables a las relaciones entre la Iglesia y el Estado»*.

Lavilla define como favorable la forma en que proceden los grupos políticos *«como también lo es la receptividad que demuestra la Santa Sede al admitir ajustes, retoques y modificaciones antes de la forma definitiva»* producida en enero de 1979, ya aprobada la Constitución y previamente a la correspondiente tramitación parlamentaria.

Siguiendo esta clarificadora línea argumental, siempre me ha sorprendido que nunca se haya aludido en la defensa de los Acuerdos, al contenido del Diario de Sesiones del Pleno del Senado de fecha 30 de octubre de 1979, cuando se aprueban los Acuerdos, sesión en la que el Ministro de Asuntos Exteriores revela que

*«aunque como es usual, las partes negociadoras se habían fijado un plazo de los años para lograr la conformidad, a fin de no hacer indefinida la negociación, lo cierto es que en una carta de fecha 28 de julio de 1978, el propio Ministro había indicado a la Santa Sede que era preciso por parte del Estado prolongar más el tiempo necesario hasta que la Constitución estuviera aprobada»*.

Ambos testimonios dejan claros dos aspectos fundamentales:

- 1.º Que los Acuerdos se ajustaron los tiempos de su redacción al texto constitucional y que hasta que éste no estuvo culminado, no se cerraron los preceptos de los Acuerdos, para así evitar cualquier contradicción con la Constitución.
- 2.º En todo momento todos los grupos parlamentarios y consiguientemente los partidos políticos fueron informados, pudiendo aportar criterios y sugerencias, incluso después de ser fijado definitivamente el texto constitucional.

Los Acuerdos se sometieron en su redacción al proyecto definitivo de la Constitución, firmándose los Acuerdos y posteriormente debatiéndose y aprobándose en las Cámaras después de la entrada en vigor de la Constitución, sin que en ningún momento de este largo proceso, nadie alegara dudas sobre su constitucionalidad contra el todo o alguna parte del contenido de los Acuerdos.

Más aún y creo que es un argumento definitivo sobre su constitucionalidad, como muy bien señala el profesor Ortiz de la Torre en una interesante monografía sobre los Acuerdos,

*«en ninguna de sus materias incluidas las polémicas de la enseñanza y la financiación, ni el Gobierno ni las Cámaras apreciaron que los Acuerdos tuvieran estipulaciones contrarias a la Constitución y consiguientemente tal como establece el art. 95 de la Constitución no requirieron nunca al Tribunal Constitucional para que este determinara si en su redacción existía alguna contradicción con nuestro ordenamiento nacional, cuestión importantísima que por sí sola serviría para callar la boca a*



*más de uno, ya que de haber existido cualquier contradicción con el derecho interno, no sería necesaria la denuncia o la derogación de los Acuerdos, porque sería el propio Tribunal Constitucional el que al revisarlos determinaría su inconstitucionalidad, conforme al citado art. 95».*

Por ello la denuncia carece del más mínimo fundamento jurídico y de producirse obedecería tan sólo a razones políticas o ideológicas. Dicho en «roman paladino», la única verdadera razón sería la voluntad política de romper relaciones con la Iglesia Católica Y a la vez privar a las instituciones de todo tipo vinculadas a la iglesia, las educativas, universitarias, hospitalarias, asistenciales, etc., de una norma regulatoria.

Llegamos al extremo estos argumentos que atacan a los Acuerdos un carácter antidemocrático y un contenido anticonstitucional, podríamos preguntarnos si quienes plantean estas acusaciones, en realidad no puede entenderse que a quienes realmente acusan es a sus propios partidos y a sus correligionarios de entonces, que fueron quienes debatieron y aprobaron los Acuerdos, salvo que los consideren antidemocráticos y prevaricadores por haber refrendado su legitimidad.

Sin necesidad de cargar la mano dialécticamente en este punto me limitaré a reflejar sin más consideraciones, los resultados de las votaciones en el Congreso y en el Senado, posiblemente el argumento más elocuente en favor de la validez de los propios Acuerdos.

En el Congreso se debatieron en septiembre de 1979, esto es más de nueve meses después de la entrada en vigor de la Constitución. Las votaciones arrojaron los siguientes resultados:

- 1.º Acuerdo sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas
  - Si ----- 294 votos
  - No ----- 1 voto
  - Abstención ----- 1 voto
- 2.º Acuerdo sobre asuntos jurídicos
  - Si ----- 293 votos
  - No ----- 2 votos
  - Abstención ----- 2 votos
- 3.º Acuerdo sobre asuntos económicos
  - Si ----- 273 votos
  - No ----- 21 votos (P.C.E.)
  - Abstención ----- 5 votos
- y 4.º Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales
  - Si ----- 178 votos
  - No ----- 125 votos (P.S.O.E. y P.C.E.)
  - Abstención ----- 1 voto

En relación con el voto negativo del PSOE al Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, el entonces Portavoz Socialista, Gregorio Peces Barba, en su intervención deja claro que la postura del Grupo Parlamentario Socialista, no era en contra del Acuerdo, si no de rechazo a la posición del Ministerio de Educación, que estableció en los colegios religiosos la obligatoriedad de la enseñanza de la religión, conculcando así la propia redacción del Acuerdo.

La prueba más evidente de que la oposición del PSOE en este punto obedecía a razones políticas de confrontación con el gobierno de UCD, quedó palpablemente demostrada

cuando tres años después, el primer gobierno socialista que encabezó Felipe González, no sólo no denunció el Acuerdo, sino que estableció la figura de la enseñanza concertada, única en Europa y que contribuyó a la viabilidad docente y económica de los colegios católicos.

En octubre de 1979, los Acuerdos se sometieron a debate en el Senado, diez meses después de la entrada en vigor de la Constitución. Los resultados obtenidos fueron todavía más contundentes a favor de los Acuerdos que los obtenidos en el Congreso.

Éstas fueron las votaciones:

1.º Acuerdo sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas

Aprobado por unanimidad

2.º Acuerdo sobre asuntos jurídicos

Si ----- 186 votos

No ----- 1 voto

3.º Acuerdo sobre asuntos económicos

(el mismo Acuerdo, que tal como constantemente se denuncia en el presente, establece un rosario de privilegios fiscales a favor de la Iglesia, le concede exenciones tributarias de todo tipo, en fin le otorga una posición inadmisibles en materia económica por resultar discriminatoria con respecto a las restantes confesiones e incluso hacia la totalidad de los contribuyentes. Pues bien la votación fue la siguiente:

Aprobado por unanimidad

y 4.º Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales

Si ----- 126 votos

No ----- 61 votos (P.S.O.E.)

En el Senado, en relación con el 4.º Acuerdo, el PSOE adujo las mismas razones que en el Congreso. Al gobierno de entonces, concretamente al Ministerio de Educación, le faltó cintura para negociar y haber conseguido un acuerdo, lo que hubiera permitido aprobar este Acuerdo en su tramo final por unanimidad, lo cual hubiese garantizado estabilidad en el tiempo a las relaciones con la Iglesia, dejando así superado un contencioso, como es el educativo, que siempre ha perturbado nuestra convivencia.

Pero la correcta constitucionalidad de los textos de los Acuerdos no se agota en el recordatorio de fechas y votaciones. Hasta aquí hemos dejado claro que no existe la menor sombra de pre-constitucionalidad en su aprobación, pero además no existe la más mínima duda sobre la constitucionalidad de su contenido.

Incluso cabría preguntarse si procede el plantear una denuncia de inconstitucionalidad total o parcial a posteriori, cuando en el momento de su aprobación, como señalábamos anteriormente al hablar de las previsiones del art. 95 de la Constitución, ninguna institución legitimada para hacerlo, planteó en su momento recurso de inconstitucionalidad. Pero lo cierto es que nuestro ordenamiento jurídico es factible con respecto a cualquier norma, recurrir o denunciar su posible inconstitucionalidad en cualquier momento y sin limitación alguna, principio que paradójicamente ha servido en diversas ocasiones para dejar absolutamente reforzada la constitucionalidad de los Acuerdos como muy bien señala el profesor José Antonio Ortiz de la Torre, autor de una muy interesante monografía titulada «*Una cuestión persistente vista por un internacionalista, los acuerdos Iglesia Católica - Estado Español*».

En efecto, este principio de poder recurrir en cualquier momento, ha permitido que a lo largo de los últimos años se hayan planteado contra los Acuerdos varios recursos de inconstitucionalidad, sobre todo en asuntos relacionados con el nombramiento o el despido de profesores de religión.

En todas sus sentencias, el Tribunal Constitucional ha resuelto determinando la total y absoluta constitucionalidad de los Acuerdos. Sirvan como ejemplo entre otras las siguientes sentencias:

- Sentencia 38/2007, de 15 de febrero, que establece la necesidad de la existencia del concepto de idoneidad canónica para ser profesor de religión y señala que testimonio personal de los profesores es componente definitorio del credo.
- Sentencia 5/1981, de 13 de febrero, referida al ideario educativo.
- Sentencia 24/1982, de 13 de mayo, sobre la asistencia religiosa de los castrenses.

En todas ellas, cómo en otras referidas a los mismos asuntos, el Tribunal Constitucional además de resolver la cuestión planteada, establece con rotundidad que no se aprecia inconstitucionalidad alguna en los textos de los Acuerdos vigentes.

Pero es que además el Tribunal de Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, en su sentencia de 25 de febrero de 2012, referida a un recurso planteado desde España sobre el despido de un profesor de religión, falla que «*los Acuerdos de España con la Santa Sede son un Tratado Internacional que en nada contradicen y se ajustan totalmente a la Convención Universal de Derechos Humanos*».

Consiguientemente la legalidad de los Acuerdos no sólo está refrendada por la jurisprudencia a nivel nacional e internacional, sino que el reconocimiento de su internacionalidad y de su constitucionalidad constituyen los dos principios «*que son los fundamentos de su legalidad*» tal como señala el profesor Corral Salvador, autor de un magnífico tratado publicado en la B.A.C. en 1999 bajo el título de «*Acuerdos España Santa Sede*».

Me gustaría añadir una última consideración encaminada a poner en evidencia la intencionalidad política existente en la denuncia de los Acuerdos solicitando su derogación y el hecho de que nunca se solicite su revisión o su modificación parcial.

Siempre cabe la modificación de aspectos concretos y consiguientemente su adecuación a la evolución y cambio en la normativa legislativa, tanto nacional como europea.

Así se acordó varias veces, concretamente en el año 2006, interviniendo yo en mi condición de Embajador de España cerca de la Santa Sede, solventándose con un simple canje de notas cuestiones de gran trascendencia, sin que fuera necesario recurrir a la denuncia de los Acuerdos.

La primera modificación fue una obligación impuesta por la legislación fiscal europea, por la que la Iglesia española tuvo que renunciar a la exención del pago del IVA que hasta entonces gozaba.

La segunda modificación fue la mas importante y resolvió un delicado contencioso pendiente desde el inicio de la Transición, como era la financiación de la Iglesia.

Se renunció anulándolo al nefasto «complemento presupuestario» que todos los años obligaba a debatir en el Parlamento la cuota que el Estado debía consignar en los presupuestos para abonárselo a cuenta a la Iglesia. Esta situación producía un evidente deterioro en la imagen pública de la Iglesia, ya que esta circunstancia permitía que el debate fuese aprovechado por algunos grupos para atacar a la Iglesia.

Además en mi opinión esta fórmula en nada favorecía económicamente a la Iglesia, porque los cálculos se hacían sobre el número total de católicos, cuando lo cierto es que muchos de ellos no tenía la condición de declarantes.

Se buscó una fórmula que funcionará bien entre las muchas que estaban en vigor en los países de nuestro entorno, optándose por el sistema italiano, propuesto por mí desde el primer momento.

Por cierto como curiosidad la financiación vigente en Italia fue elaborada y puesta en funcionamiento por un gobierno de centro-izquierdas presidido por el socialista Bettino Craxi, de quien toma su nombre, ya que se conoce como la «fórmula Craxi», siendo su diferencia con la fórmula española, la reducción del porcentaje del IRPF del 0,9 al 0,7.

Si una cuestión tan compleja y tan polémica como esta, se resolvió aplicando la literalidad de los propios Acuerdos que permitieron llevar a cabo las modificaciones requeridas, surge de inmediato la pregunta de porqué los detractores de su vigencia, plantean siempre únicamente la denuncia y la derogación de los Acuerdos, con el agravante de que nunca establecen cuáles son los puntos concretos que rechazan y denuncian.

Nunca se propone una revisión de los Acuerdos para así introducir las modificaciones y los cambios que fueran precisos o aquellos que se consideren necesarios por el paso del tiempo un cambio de las costumbres. La denuncia se hace siempre sobre el conjunto de los Acuerdos, nunca matizando si alguno de ellos se considera aceptable, lo cual nos lleva a la preocupante conclusión de que quienes piden su derogación no quieren que haya asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, o bien desean que no exista el reconocimiento del libre y público ejercicio de las actividades de culto o de jurisdicción por parte de la Iglesia, o bien esperan que se suprima el derecho de los padres a la educación moral y religiosa de sus hijos, o bien propugnan que no haya contraprestación económica alguna a las actividades sociales y asistenciales de la Iglesia Católica.

Al no existir a fecha de hoy ninguna propuesta alternativa a la simple denuncia de los Acuerdos por ser considerados los mismos como un inaceptable privilegio, no sólo la totalidad de los católicos, sino que incluso todo el conjunto de ciudadanos, creyentes o no, comprometidos con la defensa del derecho de libertad religiosa, deben ser conscientes de las consecuencias de todo tipo, así como de los derechos y libertades fundamentales que se verían lesionados por el vacío y la indefensión que se producirían en el ámbito jurídico por la derogación de los Acuerdos.

Y una última consideración. Frecuentemente se dice que a causa de la existencia de los Acuerdos las demás confesiones religiosas sufren un trato discriminatorio con respecto a la Iglesia Católica.

La situación que se produce es justamente la contraria, ya que toda la normativa existente en esta materia, además de los propios Acuerdos, desde la «Ley de Libertad Religiosa» hasta las múltiples disposiciones fiscales, educativas o sociales en vigor convierten a la Iglesia Católica «en un paradigma del trato específico que después se otorga a las demás confesiones», como muy bien señala el Catedrático Souto Paz, que añade:

*«el apartado 3.º del art. 16 de la Constitución lo único que hace es manifestar que la Iglesia Católica no precisa probar su notorio arraigo en la sociedad española, ya que este concepto no es un privilegio ni una discriminación frente a las demás confesiones sino simplemente el reconocimiento de un hecho social».*

### Conclusiones

No hay por tanto ni excepcionalidad ni privilegio. En tiempo y en contenido los Acuerdos son plenamente constitucionales. Por su naturaleza son un Tratado Internacional más de los existentes entre dos Estados soberanos. Tienen la consideración de Ley Orgánica requiriendo una mayoría cualificada para su derogación y su contenido debe ajustarse al derecho positivo nacional. Por último siempre cabe su modificación, tal como ya se hizo en las cuestiones aludidas en la presente comunicación.

Es un contenido en nada vulneran la Constitución vigente y son conformes a la Declaración de Derechos Humanos, como ha establecido repetidas sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Estrasburgo.

Quienes amenazan de forma recurrente con abolirlos, sin aportar argumentos o presentar alternativas, olvidan que con su postura no sólo perturban sus relaciones con un Estado extranjero, sino que además se granjean la hostilidad de millones de sus nacionales, que se sienten atacados en sus convicciones y creencias, a la vez que son conscientes de cómo se intenta conculcar el principio de libertad religiosa.